001099/2025

Comodoro Rivadavia, trece de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/MODIFICACIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. Nº 1099/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. Nº 504/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el Sr. <Persona 2> mediante ID2071657 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 128/25 que hizo lugar a la demanda de aumento de la asistencia alimentaria y la fijó en el 35% mensual de las sumas que por todo concepto tenga a percibir el alimentante, previos descuentos de ley, más asignaciones familiares, por discapacidad y escolares si correspondiera y obra social, en beneficio de su hijo <Persona 3>.

En su memorial (ID2099718) el recurrente cuestiona la arbitrariedad en la valoración probatoria. Explica que se omite ponderar los elementos que desvirtúan la tesis de que la progenitora tiene a su exclusivo cargo el cuidado del niño. Considera se acreditó que el progenitor asume los traslados y terapias, que <Archivo 1> cubre el 100% de la mayoría de las terapias, que la progenitora delegó los cuidados en los abuelos paternos, negando que la pareja del progenitor lo retire del colegio.

Añade que existe un régimen de comunicación frecuente, y que la sentencia reconoce el contacto regular luego de la jornada laboral.

En segundo lugar critica, la falta de

acreditación específica de mayores necesidades, que el diagnóstico de TEA no es un automatismo y que la actora se limita a mencionar el diagnóstico presumiendo que las necesidades se incrementaron. No existe prueba de gastos extraordinarios ni dietas especiales, o acompañamientos no cubiertos por la obra social.

Sostiene que no se acreditó variación de necesidades por encima de la variación del salario, por lo que el incremento constituye una doble indexación encubierta, contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Manifiesta que la sentencia incurre en un doble cómputo de las tareas de cuidado, primero las toma implícitamente al valorar las necesidades del niño y luego las agrega como factor adicional para elevar el porcentaje. Añade que la progenitora no se encuentra imposibilitada de trabajar, y que mantiene un trabajo independiente.

Por último, expone que de la prueba surge que que la obra social <Archivo 1> cubre la totalidad de las terapias principales, salvo psicología, cuyo costo asume el padre, también de talleres, alimentación y transporte.

Concluye que, la modificación introducida no responde a una variación real de las necesidades del alimentado ni de las posibilidades del alimentante, sino a una apreciación subjetiva y carente de razonabilidad.

Corrido el traslado, no fue contestado por la actora.

Elevadas las actuaciones, en ID 2151443 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida dictaminando en contra del recurso interpuesto.

II. De las constancias del expediente surge que la actora promueve demanda de aumento de cuota alimentaria en la suma equivalente al 45% de los haberes que perciba en su trabajo, previos descuentos de ley. Corrido traslado, el Sr. <Persona 2> contesta demanda y reconviene por reducción al 20% de sus ingresos.

Producidas las pruebas, se dicta sentencia interlocutoria N° 128/25, objeto del recurso.

III. Es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de fijar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

Así, la determinación no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los alimentistas, las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de los mismos.

Además, es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es la proporción que pretendieron las partes, ya que oportunamente fue

acordado en el 25% del total de los ingresos que percibe el alimentante de su empleadora, más asignaciones familias y obra social, pretendiendo la actora que se aumente al 45% sobre los ingresos que percibe el Sr. <Persona 2> y el demandado la reducción al 20%.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordada (03/10/2018) a la fecha han transcurrido varios años, si bien constituía un porcentaje que en consecuencia se actualizaba con el aumento del ingreso de alimentante, ello no es lo único determinante del monto de la asistencia, por lo que las mayores edades de los alimentistas también hacen presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir. En orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta las pruebas aportadas a la causa, continuando en relación de dependencia.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a sus hijos un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención.

Se colige que la resolución contempló la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas. La condición de discapacidad del niño, presupone la necesaria concurrencia a diversas terapias, las cuales surgen de los informes médicos y de las prestaciones cubiertas informadas por la Obra social, no surgiendo negativas a su cobertura ni constancias de pagos en forma particular, salvo parecería ser, las sesiones de psicología, que según los dichos del progenitor son solventadas por él.

El traslado del niño y su cuidado, al tiempo de resolver, están a cargo de la progenitora, conforme surge de la declaración testimonial de las Sras. <Persona 4> y <Persona 5>. No obstante, cabe contemplar también la contribución durante los fines de semana de los abuelos paternos en el cuidado, asumiendo los gastos conjuntamente con el progenitor (declaración testimonial del Sr. <Persona 2> y prueba documental de facturas por alimentos). Así también, son contestes en afirmar que el niño no lleva una alimentación especial.

Por otro lado, surge de la prueba informativa que la progenitora es trabajadora independiente, si bien sus ingresos son escasos, y que el niño permanece durante la jornada escolar completa, en el <Lugar 1>, toda vez que no surge su concurrencia parcial.

Es decir, la mayor edad del niño y su condición de discapacidad son factores determinantes, valorando también la cobertura por la obra social de las terapias, las desavenencias en la dupla parental que originaron un cambio en la dinámica familiar y la contribución paterna en el traslado a las terapias, consideraciones que justifican el aumento de la cuota alimentaria. Pero también llevan a la conclusión, de que el aumento otorgado resulta elevado, considerando que resulta ajustado a la situación descripta de ambos progenitores, el 30% de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley (que conforme el último recibo incorporado, setiembre de 2024 ascendió a $922.486,79 -p.281-) con obra social y las asignaciones familiares y por discapacidad que correspondan.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente

al recurso de apelación interpuesto por el incidentado y revocar parcialmente la resolución apelada, estableciendo el porcentaje de la asistencia alimentaria en el 30%, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

IV. Atento la naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser a cargo del alimentante.
A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7, 32, 13 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 128/25, estableciendo el porcentaje de la asistencia alimentaria en el 30%, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia al alimentante. Regular los honorarios del Dr. <Persona 6>, en el veintiocho (28%) por ciento de los regulados en el incidente de grado, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 168 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS